



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

AC3979-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01760-00

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y Tunja (Boyacá), respectivamente, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Systemgroup S.A.S., contra Bleide Marlen Morales Cely.

1. ANTECEDENTES

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la ejecutada por el derecho literal y autónomo incorporado en un pagaré, junto con los intereses moratorios.

1.2. **Fijación de la competencia territorial.** Se radicó en las autoridades judiciales de Bogotá, “*en virtud del cumplimiento de la obligación en la ciudad de BOGOTÁ D.C.*”.

1.3. **El conflicto.** En auto de 27 de enero de 2021, el estrado judicial de esta ciudad rechazó la demanda y ordenó remitirla a los juzgados de Tunja, pues en su sentir el conocimiento del asunto lo determinaba el lugar del domicilio del ejecutado.

Mediante proveído de 18 de mayo de 2021, la otra autoridad involucrada de igual forma se declaró incompetente, señaló que *“es al arbitrio del demandante presentar la demanda donde dese, si la norma le da la alternatividad, lo que ha desconocido el Juez 35 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, porque solamente se centró en la regla general de competencia, por el domicilio de la demanda, pero ni siquiera analizó la competencia por lugar de cumplimiento de la obligación; y sin que este dado a la jurisdicción determinar esa competencia cuando se acude a la alternatividad, como es del caso; solamente es permitido en discusión que plantee la parte demandada, a través de los mecanismo que la ley le brinda”*.

1.4. Lo anterior explica las razones por las cuales las diligencias arribaron a esta Corporación para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Corte, por involucrar a juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales. Así se prevé en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo,

territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso¹), y el obligacional (numeral 3º, *ibídem*²), su elección se encuentra deferida al demandante. Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7º, *ejúsdem*), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina.

La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so *pena* de quedar prorrogada o saneada.

¹ “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado”.

² “En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Significa lo dicho, tratándose de títulos ejecutivos, si el lugar señalado para el pago de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el foro escogido por el actor debe respetarse. La única posibilidad de variarlo es cuando no coincida con la realidad o lo afirmado sea desvirtuado por el interpelado en la oportunidad debida.

2.3. En el caso, para nada jugaba el aspecto personal, en tanto, el ejecutante prefirió presentar su demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación. En esas circunstancias, debe seguirse que la deuda corresponde solucionarse en la ciudad de Bogotá D.C., en tanto, en el pagaré objeto del litigio se estableció que el pago debía verificarse en esta ciudad.

2.4. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, no se equivocó al repeler el conocimiento del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., es el llamado a conocer del proceso de la referencia.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra

autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F5C229062E0A2E74E715F5D2DE1D9062E349631C976DA8A9A636BD1B2D38C939

Documento generado en 2021-09-09